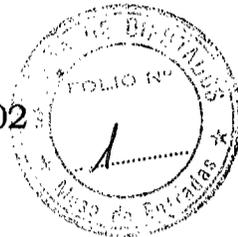




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 MAY 2002	
SEC. 1	1º 2580 HORA 11:30

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2002



Señor Presidente
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, por el cual se establece un Régimen de Acceso a la Información Pública, registrado bajo el número de expediente 971-D-00 y publicado en el Trámite Parlamentario 15 de 2000, cuya copia adjunto.

Sin mas, hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL

a acceder a la información existente en los archivos gubernamentales de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Dicho derecho podrá ser ejercido ante cualquiera de los organismos de la administración pública nacional y ante aquellos que pertenezcan al ámbito jurisdiccional del resto de los poderes y órganos contemplados en la segunda parte, título primero de la Constitución de la Nación Argentina.

Art. 2º - Se entiende por archivo la guardia o custodia de cualquier expediente, legajo, protocolo, correspondencia, memorándum, libro, plano, mapa, dibujo, diagrama, representación pictórica o gráfica, fotografía, film, microfilm, disco grabado, videotape, diskette y cualquier otro medio de almacenamiento documental existente o que sean incorporados en el futuro, independientemente de sus características o formas externas en originales o en copias.

Art. 3º - A los efectos de ejercitar el derecho y buscar y recibir información la Secretaría de la Función Pública anualmente un boletín conteniendo información de los organismos enunciados en el artículo 1º de la presente ley, para orientación y guía del interesado. La publicación contendrá, como mínimo:

- a) El nombre del organismo con la descripción sucinta de su misión y las funciones de sus respectivas dependencias;
- b) La información acerca del lugar donde funciona el organismo y sus dependencias, números telefónicos y de fax, horarios de atención y el nombre y el cargo de los funcionarios responsables de recibir y evacuar las solicitudes de consulta de los archivos;
- c) La descripción de los procedimientos mediante los cuales el solicitante puede obtener la información, formular pedidos y requerimientos y obtener decisiones;
- d) La publicación ordenada de las disposiciones y reglamentaciones internas que rigen las diferentes dependencias para la ejecución de sus programas o actividades administrativas;
- e) La descripción de los formularios a utilizar y la indicación de los lugares donde pueden ser adquiridos así como claras instrucciones sobre el contenido y modo de completarlos;
- f) Los aranceles que se cobrarán por los diferentes requerimientos y que deberán responder estrictamente al costo que exija;
- g) Las diferentes categorías de expedientes, carpetas o registros mediante los cuales se llevan adelante los trámites y el mecanismo de su individualización a fin de posibilitar su consulta.

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 1º - Toda persona física o jurídica tiene el derecho, por sí o por medio de su representante,

Art. 4º – Podrá denegarse el acceso a la información:

- a) Cuando se tratare de las actas de deliberaciones de sesiones secretas del Congreso Nacional;
- b) Cuando hubiere sido suministrada en forma confidencial por un gobierno extranjero o por una organización internacional legalmente reconocida. Solamente podrá ser entregada a los interesados en los casos en que tales entes presten su consentimiento para hacerla pública;
- c) Cuando pudiera ser lesiva para la conducción de las negociaciones diplomáticas del país, la defensa nacional o la investigación y prevención de actividades;
- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan al patrimonio público, que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuvieren y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses del país, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el que reciba la información;
- e) Cuando estuviere contenida en archivos de datos de personas, entendiéndose por tales cualquier información que pudiera constituir una invasión de la privacidad personal con excepción de aquellos supuestos expresamente previstos en las leyes que regulan la confección de los referidos archivos;
- f) Cuando una ley específica estableciera el carácter secreto o limitado de la información;
- g) Cuando existieren normas específicas de acceso restrictivo;
- h) Cuando la información pudiera razonablemente poner en peligro la vida, la salud o la seguridad personal de terceros sea que pertenezcan o no a la administración pública;
- i) Cuando la información formare parte de la estrategia preparada por asesores jurídicos de la administración pública y cuyo conocimiento afectara la defensa o tramitación de una causa judicial;
- j) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados;
- k) Cuando comprometiere los derechos de un tercero la información, cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público, provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

En los casos descritos en los incisos j) y k), podrá revelarse la información cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros.

La imposibilidad de acceso a la información, establecida en el presente artículo, será de interpretación restrictiva y no será aplicable ante requerimiento judicial.

Art. 5º – La solicitud para obtener la información será formulada por escrito ante el organismo o ente de la administración que la posea utilizando los formularios diseñados al efecto, conforme lo establece el inciso e) del artículo 3º.

Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y diligenciar la consulta deberá informarla en el plazo máximo de quince (15) días hábiles al peticionante.

El funcionario efectuará las consultas que estime convenientes durante el transcurso del plazo mencionado más arriba.

El silencio administrativo permitirá interponer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.

La negativa a diligenciar la consulta expresará si se funda en la inexistencia de la documentación o en la prohibición legal de exhibirla en cuyo caso deberá mencionar claramente las normas que así lo establecen.

El peticionante podrá exigir la entrega de una copia de los fundamentos y solicitar su certificación por el funcionario responsable.

Art. 6º – Cuando a juicio del funcionario responsable del archivo la información requerida pudiera comprometer los derechos de un tercero en los términos de esta ley deberá correr traslado a éste para que en el término de diez (10) días hábiles de ser legalmente notificado exprese su decisión por escrito.

Una vez vencido el plazo para formular la decisión el funcionario responsable resolverá en el plazo de diez (10) días hábiles si corresponde autorizar la entrega de la información requerida.

La resolución del funcionario deberá ser notificada a las partes y estará sujeta a revisión judicial con efecto suspensivo.

Art. 7º – Vencido el plazo establecido en el artículo 5º, el interesado podrá requerir pronto despacho y, transcurridos cinco (5) días hábiles si la información no le fuera suministrada o no existiere denegatoria fundada en ley, este silencio será considerado arbitrariedad manifiesta a los fines de viabilizar la interposición de la acción de amparo.

Art. 8º – Toda persona que hubiera requerido información pública a los sujetos de esta ley, podrá solicitar judicialmente un pronto despacho. Presentado el amparo por mora, el juez se expedirá sobre su procedencia.

En caso de declarar procedente la acción, requerirá a la autoridad correspondiente, se pronuncie sobre las causas de la negativa a proporcionar la información solicitada. Vencido el plazo estipulado por el juez para que la autoridad se pronuncie, podrá librar la orden para que la autoridad administrativa responsable extienda la información.

Art. 9° - El funcionario que en forma arbitraria obstruya el pleno ejercicio del derecho de acceso, por parte del interesado, a la información requerida será considerado incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 10. - Las causas judiciales que pudieran iniciarse con motivo del incumplimiento de los preceptos de esta ley se tramitarán ante los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo federal.

Art. 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré. - Gustavo C. Galland.